

LEY 96 DE 1985

(noviembre 21)

Diario Oficial No. 37.242 de 22 de noviembre de 1985

Por la cual se modifican las Leyes 28 de 1979 y 85 de 1981, el Código Contencioso Administrativo, se otorgan unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

2. Modificado por el Decreto [2304](#) de 1989, 'por el cual se introducen algunas modificaciones al Código Contencioso Administrativo', publicado en el Diario Oficial No. 39013 de 7 de octubre de 1989.

1. Modificado por la Ley [62](#) de 1988, 'por la cual se modifica la Ley 96 de 1985 y el Decreto No. 2241 de 1986 (Código Electoral)', publicada en el Diario Oficial No. 38.613 de 14 de diciembre de 1988.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1o. <Ver Notas del editor> El objeto de esta Ley es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad de elector expresado en las urnas.

En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores.

1o. Principio de la imparcialidad. Ningún partido o grupo político podrá derivar ventaja sobre los demás en la obtención de la cédula de ciudadanía para sus afiliados, ni en la formación de los censos electorales, ni en las votaciones y escrutinios; y sus regulaciones garantizarán la plena responsabilidad y la imparcialidad política de los funcionarios adscritos a ella.

Este principio constituye la norma de conducta a la cual deberán ceñirse rigurosamente todas las personas encargadas de cumplir cualquier función dentro de los organismos electorales.

2o. Principio del secreto del voto y de la publicidad del escrutinio.

El voto es secreto y las autoridades deben garantizar el derecho que tiene cada ciudadano de votar libremente sin revelar sus preferencias. El escrutinio es público según las reglas señaladas por esta ley y las demás disposiciones electorales.

3o. Principio de la eficacia del voto. Cuando una disposición electoral admita varias interpretaciones se preferirá aquella que dé validez al voto que represente expresión libre de la

voluntad del elector.

4o. Principio de la capacidad electoral. Todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida.

5o. Principio de la proporcionalidad. Dentro del marco del sistema del cuociente electoral, las corporaciones escrutadoras asegurarán la representación proporcional de los partidos y grupos políticos expresada en las urnas, conforme al artículo [172](#) de la Constitución Nacional.

Notas del Editor

- En criterio del Editor, para la interpretación de este Artículo se debe tener en cuenta el Artículo [263](#) de la Constitución Política de 1991 que señala:

'ARTÍCULO [263](#). <Artículo modificado por el artículo [11](#) del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones al Congreso de la República a celebrarse en 2010, el porcentaje a que se refiere el inciso 2o del presente artículo será del dos por ciento (2%).'



ARTICULO 2o. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 12 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral tendrá a su cargo la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral y en el ejercicio de estas atribuciones cumplirá las funciones que le asignen las leyes y expedirá las medidas necesarias para el debido cumplimiento de éstas y de los decretos que las reglamenten".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 3o. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 13 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral estará integrado por siete (7) miembros elegidos así: tres (3) por cada uno de los partidos que hubieren obtenido mayor número de votos en la última elección de Congreso, y uno (1) por el partido distinto de los anteriores que les siga en votación.

Al acreditar las calidades para la confirmación del nombramiento, los consejeros prestarán atestación juramentada de pertenecer al partido político a cuyo nombre fueron elegidos".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 4o. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 14 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los miembros del Consejo Nacional Electoral serán elegidos por Consejo de Estado en pleno para un período de cuatro años que comenzará el primero de septiembre inmediatamente siguiente a la iniciación de cada uno de los respectivos períodos constitucionales del Congreso y no podrán ser reelegidos para el período inmediatamente siguiente. Los miembros del Consejo Nacional Electoral tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo de Estado.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Al entrar en vigencia la presente ley, el Consejo de Estado procederá a elegir miembros del Consejo Nacional Electoral que durarán en ejercicio de sus funciones hasta el 31 de agosto de 1986".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 5o. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 15 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Para ser miembro del Consejo Nacional Electoral se requieren las mismas calidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; no haber sido elegido para corporación popular ni haber actuado como miembro de directorio político, en los dos años anteriores a su nombramiento; ni ser él o su cónyuge pariente de alguno de los Consejeros de Estado que tengan derecho a intervenir en la elección, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 6o. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 18 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, sin sujeción a jornada ni a remuneración fija mensual y estarán sometidos a la prohibición del ejercicio de toda actividad partidista y de todo cargo público. No estarán sujetos a la edad de retiro forzoso.

El Consejo Nacional Electoral se reunirá por convocatoria de su Presidente, de la mayoría de sus miembros o por solicitud del Registrador Nacional del Estado Civil, y lo hará por lo menos una vez al mes.

El Gobierno Nacional, mediante decreto ejecutivo, señalará anualmente los honorarios y viáticos que han de devengar los miembros del Consejo Nacional Electoral.

Los honorarios y viáticos devengados por los miembros del Consejo Nacional Electoral, son compatibles con cualquier pensión de jubilación.

PARAGRAFO. Durante el período para el cual sean designados y hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Consejo Nacional Electoral estarán inhabilitados:

a) Para ejercer la profesión de abogado, como litigantes o asesores, en asuntos electorales o contractuales de derecho público, salvo, en éste último caso, cuando actúen en defensa de la administración;

b) Para celebrar, por sí o por interpuesta persona, contratos con el Estado; y

c) Para ser Presidente de la República, Ministro o Viceministro del Despacho, Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Jefe de Departamento Administrativo, miembro del Congreso Nacional o Gobernador de Departamento".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 7o. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 20 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"En las reuniones del Consejo Nacional Electoral el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que integran la corporación y las decisiones en todos los casos se adoptarán por las dos terceras partes de los integrantes de la misma".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 8o. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 21 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Consejo de Estado elegirá un cuerpo de conjueces del Consejo Nacional Electoral igual al doble de sus miembros en forma que refleje la composición política de éste. Cuando se presenten empates, impedimentos o recusaciones aceptados por el Consejo Nacional, o cuando no haya decisión, éste sorteará conjueces. En casos de impedimentos o recusaciones el Conjuez será de la misma filiación política del Consejero separado".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 9o. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 22 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral ejercerá las siguientes funciones:

1o. Elegir al Registrador Nacional del Estado Civil y a quien haya de reemplazarlo en sus faltas absolutas o temporales.

2o. Remover el Registrador Nacional del Estado Civil por parcialidad política o por cualesquiera de las causases establecidas en la ley.

3o. Designar sus delegados para que realicen los escrutinios generales en cada Circunscripción Electoral.

4o. Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslaciones, créditos o contracréditos.

5o. Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Bogotá.

6o. Aprobar las Resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, lo mismo que respecto de la fijación de sus sueldos y viáticos.

7o. Realizar el escrutinio para Presidente de la República y expedir la respectiva credencial.

8o. Conocer y decidir de los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados para los escrutinios generales, resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos u omisiones en la decisión de las peticiones que se les hubieran presentado legalmente.

9o. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente.

10. Expedir su propio reglamento de trabajo.

11. Nombrar y remover sus propios empleados.

12. Las demás que le atribuyen las leyes de la República.

Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de la atribución 8o. de este artículo se denominarán "acuerdos", irán numerados y fechados, serán debidamente motivados y después de votada legalmente la decisión no podrá modificarse o revocarse.

El Consejo Nacional Electoral antes de resolver en ejercicio de su atribución 8o. de este artículo podrá solicitar de urgencia al funcionario correspondiente la prueba documental pública que eche de menos para que sus decisiones sean justas y acertadas como las sentencias judiciales.

El Consejo antes de resolver oír a las partes en audiencia pública para la sustentación de sus recursos y éstas podrán dejar un resumen escrito de sus intervenciones. Oídas las partes, el Consejo convocará a audiencia pública para notificar en estrados su acuerdo una vez que haya sido discutido y aprobado en audiencias privadas por sus miembros".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 10. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 23 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El Registrador Nacional del Estado Civil será elegido para un período de cuatro (4) años, que comenzará a contarse a partir del día primero (1o.) de octubre de mil novecientos noventa (1990). El Registrador tendrá la misma remuneración que la ley señale para los Magistrados del Consejo de Estado y tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 11. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 24 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"La elección del Registrador Nacional del Estado Civil no podrá recaer en quien haya aceptado candidatura a una corporación de elección popular en los dos años anteriores a la elección, o hubiere hecho parte de un directorio político en el mismo lapso, ni el cónyuge de éste o aquél, o en quien sea pariente él o su cónyuge de alguno de los miembros del Consejo Nacional Electoral, o del Consejo de Estado, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 12. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El ordinal 16 del artículo 27 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Fijar, con aprobación del Consejo Nacional Electoral, los viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación cuando presten el servicio fuera del lugar donde residen y los empleados de la Registraduría del Estado Civil".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 13. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El ordinal 10 del artículo 38 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

10. "Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovaciones, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 14. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> Los ordinales 1o., 8o. y 9o. del artículo 45 de la Ley 28 de 1979 quedarán así:

"1o. Disponer la preparación de cédulas y tarjetas de identidad, atender las solicitudes de duplicados, rectificaciones, correcciones, renovación, impugnaciones y cancelaciones de esos documentos y ordenar las inscripciones de cédulas.

8o. Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la Comisión Escrutadora.

9o. Conducir y entregar personalmente a los delegados del Registrador Nacional los documentos que las Comisiones Escrutadoras hayan tenido presentes y las actas de escrutinio levantadas por éstas".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 15. El artículo 2o. de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"A partir de 1988, el ciudadano sólo podrá votar en lugar en que aparezca su cédula, conforme al censo electoral.

Permanecerán en el censo electoral del sitio respectivo, las cédulas inscritas para las elecciones de 1986, las de los ciudadanos que voten en los mismos comicios y las que con posterioridad se inscriban, mientras no sean canceladas o se inscriban en otro lugar".



ARTICULO 16. El artículo 3o. de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, señalará los municipios con más de veinte mil (20.000) cédulas aptas para votar que deben ser divididos en zonas destinadas a facilitar las inscripciones, votaciones y escrutinios".



ARTICULO 17. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 53 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"La inscripción es acto que requiere para su validez la presencia del ciudadano y la impresión de la huella del dedo índice derecho del inscrito, en el correspondiente documento oficial. En el caso de personas mutiladas se dejará constancia y se procederá a imprimir otra huella que permita identificar al inscrito.

La presentación personal aquí ordenada se cumplirá ante el funcionario electoral del municipio o del lugar donde se desea sufragar, quien expedirá el comprobante de la inscripción donde conste el número de la cédula inscrita y el número del puesto de votación.

No surtirán efecto las inscripciones que se efectúen sin el lleno de los requisitos prescritos en el presente artículo y los funcionarios que las realicen serán sancionados con la pérdida del empleo, sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 18. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 60 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los censos electorales posteriores a 1986, de las cabeceras municipales, corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que integran el censo general, se formarán:

- a) Con los ciudadanos que se inscribieron o votaron en cualquiera de las elecciones de 1986;
- b) Con los ciudadanos que inscriban sus cédulas a partir de esos mismos comicios.

PARAGRAFO TRANSITORIO. Para las elecciones de 1986 dichos censos estarán formados por las cédulas vigentes expedidas en el respectivo lugar, por las que se hayan inscrito con anterioridad a la vigencia de esta ley y por las que se inscriban para estas mismas elecciones".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 19. La Registraduría Nacional del Estado Civil, previo concepto del Consejo Nacional Electoral, fijará los términos dentro de los cuales deben efectuarse las inscripciones de cédulas previstas en la presente ley. En ningún caso, la inscripción podrá cerrarse con más de un mes de anticipación a la fecha de las respectivas elecciones. Con todo, a medida que mejoren las facilidades técnicas de la organización electoral, la Registraduría podrá reducir dicho término.



ARTICULO 20. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> Los artículos 61 y 78 de la Ley 28 de 1979 se refunden en uno solo que quedará así:

"La Registraduría Nacional, previo concepto favorable del Consejo Nacional Electoral, fijará el número de ciudadanos que podrá sufragar en las distintas mesas de votación. Dicho número no podrá ser superior a ochocientos (800) votantes en las mesas de censo ni a cuatrocientos (400) en las mesas de inscripción".

"La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará para cada mesa las listas de cédulas aptas para votar en las cabeceras municipales, corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales. Si después de elaboradas las listas se cancelaran o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado Civil o su delegado enviarán a la respectiva mesa de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 21. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 64 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El ciudadano cuya cédula de ciudadanía apta para votar aparezca erróneamente cancelada por muerte tendrá derecho a sufragar en la mesa especial que para el efecto señale el Registrador del Estado Civil o su delegado, una vez lo autorice este funcionario mediante certificación que se le expedirá con la sola presencia física del ciudadano y su Identificación mediante la cédula de ciudadanía. Del mismo modo se procederá en los demás casos de error u omisión una vez que ésta y aquel resulten debidamente comprobadas.

En las certificaciones aludidas, que se expedirán en papel de seguridad, se hará constar el motivo de la autorización. Copia de ellas deberá enviarse a la Registraduría Nacional.

La Registraduría Nacional dispondrá qué funcionarios de la organización electoral puedan expedir tales certificaciones de manera que se facilite el ejercicio del sufragio".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 22. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> Los artículos 58 y 79 de la Ley 28 de 1979 se refunden en uno solo que quedará así:

"Los ciudadanos también podrán sufragar en el exterior para Presidente de la República, en las embajadas, consulados y demás locales que para el efecto habilite el Gobierno, previa inscripción de la cédula de ciudadanía o pasaporte vigente, hecha ante la respectiva embajada o consulado, a más tardar quince (15) días antes de las elecciones.

De las listas de inscritos se sacarán tres (3) ejemplares: uno para el archivo de la embajada o consulado, otro para la mesa de votación y otro que se fijará en lugar público inmediato a dicha mesa.

El funcionario diplomático o consular de mayor categoría designará como jurados de votación a ciudadanos colombianos residentes en el lugar, a razón de dos (2) principales y dos (2) suplentes, pertenecientes a partidos políticos que tengan representación en el Congreso de Colombia y en forma tal que no existan jurados homogéneos políticamente.

Una vez cerrada la votación, hechos los escrutinios de cada mesa y firmadas las actas, los jurados harán entrega de éstas y demás documentos que sirvieron para las votaciones al funcionario correspondiente que inmediatamente los enviará, en sobre debidamente cerrado y sellado, al Consejo Nacional Electoral, para que sean tenidos en cuenta en el escrutinio general'.

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 23. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 77 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Durante las horas en que deben efectuarse las votaciones quedará suspendido el tránsito de los ciudadanos de un municipio a otro, y de la cabecera municipal a los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales o viceversa, en donde han de funcionar mesas de votación, lo mismo que el tránsito entre dichos corregimientos, inspecciones y sectores rurales.

El que contraviniera esta disposición será sancionado con arresto hasta de noventa (90) días, que impondrá la autoridad civil del respectivo municipio, corregimiento, inspección de policía o sector rural.

El Gobierno con anterioridad no menor de un mes a la fecha de las votaciones, podrá establecer excepciones en favor de personas que presten servicios públicos que no puedan ser suspendidos sin grave daño para la comunidad, o para los habitantes de conglomerados urbanos que pertenezcan a distintas jurisdicciones municipales. En este último caso, es requisito indispensable para la expedición de las normas que contengan la excepción a que alude este artículo, que la Registraduría Nacional haya tomado las medidas indispensables para verificar los

cruces en las listas de sufragantes correspondientes a los distintos municipios exceptuados del cumplimiento de esta norma".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 24. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El inciso tercero del artículo 80 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los Jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos: Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicados.

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 25. Los incisos 1o. y 2o. del artículo 6o. de la Ley 85 de 1981 se refunden en un sólo inciso que quedará así:

"El proceso de la votación es el siguiente: el Presidente del Jurado le exigirá al ciudadano la cédula de ciudadanía, la examinará, verificará su identidad y buscará el número de la cédula en la lista de sufragantes. Si figurare, le permitirá depositar el voto y registrará que el ciudadano ha votado. Este registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los Jurados".



ARTICULO 26. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 91 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"En los casos de los artículos 87, 88 y 90 de la Ley 28 de 1979, la elección se hará para el resto del período. En los mismos casos, el Consejo Nacional Electoral designará dos (2) delegados en donde deban verificarse los escrutinios, y el Tribunal Superior designará las respectivas comisiones escrutadoras municipales. Tales designaciones se harán dentro de los términos necesarios para el oportuno cumplimiento de la presente disposición.

PARAGRAFO. Cuando la nulidad decretada por sentencia judicial ejecutoriada a que se refiere el artículo 88 de la Ley 28 de 1979 fuere de escrutinios o declaratoria de elección, no habrá lugar

a convocatoria de nuevas elecciones y se dará aplicación al artículo [247](#) del Código Contencioso Administrativo practicando nuevos escrutinios sobre el total de los votos que no hubieren sido invalidados en la sentencia respectiva".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 27. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 94 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los Registradores Distritales y Municipales integrarán a más tardar quince (15) días calendario antes de la respectiva elección, los jurados de votación, a razón de cuatro (4) principales y cuatro (4) suplentes para cada mesa, con ciudadanos no mayores de sesenta y cinco (65) años, pertenecientes a diferentes partidos políticos, en forma tal que no existan jurados homogéneos, aun en aquellos lugares donde únicamente haya afiliados a una sola agrupación partidista. En este caso se nombrará como jurados de otros partidos a ciudadanos de lugares próximos y para ello podrá requerirse la colaboración de las autoridades y de las directivas políticas.

" Los jurados de votación recibirán en las oficinas del Registrador del Estado Civil o de sus Delegados las instrucciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones.

Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 28. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El inciso 1o. del artículo 98 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación, y la notificación de tales nombramientos se entenderá surtida por la sola, publicación o fijación en lugar público de la lista respectiva, que hará el Registrador del Estado Civil o su Delegado diez (10) días calendario antes de la votación.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible y adheridos a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 29. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de

1986> El artículo 107 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Voto en blanco es el que no contiene nombre alguno o expresamente dice que se emite en blanco.

El voto en blanco se tendrá en cuenta para obtener el cuociente electoral. El voto ilegible es voto nulo".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 30. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 112 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán cuatro (4) iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave, otro para los Delegados del Registrador Nacional, otro para el Registrador del Estado Civil y el cuarto para el Tribunal Contencioso Administrativo".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 31. El artículo 8o. de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Cuando se trate de ciudades divididas en zonas, los Tribunales Superiores de Distrito designarán, en la misma forma prevista en el artículo 7o. de la precitada Ley 85, las comisiones auxiliares encargadas de hacer el cómputo de los votos depositados en las arcas triclaves de las zonas y de las agrupaciones del censo electoral.

Los Delegados del Registrador Nacional y los Registradores Distritales designarán los Registradores que actúen como secretarios de tales comisiones".



ARTICULO 32. El artículo 10 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de las nueve (9) de la noche del citado día, se continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente en forma permanente, y si tampoco termina, se proseguirá durante los días calendario subsiguientes y en las horas indicadas, hasta concluirlo".



ARTICULO 33. El artículo 13 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Al iniciarse el escrutinio el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave y los pondrá de manifiesto a la Comisión Escrutadora.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias sobre el estado de dichos sobres, lo mismo que respecto de las tachaduras, enmendadoras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a su disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista de candidatos y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. Además dejará constancia expresa sobre si fueron introducidas dichas actas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, conforme al artículo 40 de esta Ley.

Si se comprobaran las anteriores irregularidades se procederá al recuento de votos. Si no se advierten, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación cuyos resultados serán leídos en voz alta por el Registrador del Estado Civil. Las actas se exhibirán públicamente y a los interesados que lo soliciten al tiempo de anotar los votos emitidos a favor de cada lista o candidato".



ARTICULO 34. El artículo 16 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, exclusivamente, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, conforme al artículo 21 de esta Ley, y las decisiones en este caso podrán ser apeladas. Los reclamos que se formulen ante dichas comisiones, así como los desacuerdos ocurridos entre los miembros de las mismas, serán resueltos por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, quienes declararán la elección de concejales y expedirán las credenciales correspondientes. Contra esa declaración no procederá recurso de apelación".



ARTICULO 35. El artículo 20 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Los resultados de los escrutinios distritales y municipales se harán constar en actas parciales, que expresarán en letras y números los votos obtenidos por cada lista o candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo oficial. De cada una de estas actas parciales se sacarán cuatro ejemplares, uno con destino al Presidente del Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, y los otros tres ejemplares con destino al archivo de la Registraduría Distrital o Municipal, a los Delegados del Registrador Nacional y al Gobernador, Intendente o Comisario".



ARTICULO 36. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> Los artículos 127 y 128 de la Ley 28 de 1979 y 22 de la Ley 85 de 1981 se refunden en uno solo que quedará así:

"Terminados los escrutinios distritales y municipales, los Registradores, acompañados de miembros uniformados de la fuerza pública, conducirán y entregarán, bajo recibo y con indicación de hora y fecha, a los Delegados del Registrador Nacional en sus oficinas de la respectiva capital de Circunscripción, las actas de esos escrutinios y demás documentos electorales, para que inmediatamente sean Introducidos por los claveros en la respectiva arca

triclave, de todo lo cual quedará constancia en un acta.

Los testigos electorales tendrán el derecho de acompañar al Registrador y a la fuerza pública en el acto del transporte y ninguna autoridad podrá impedir la vigilancia ejercida por tales testigos, y la violación de ese derecho implicará causal de mala conducta".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 37. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 122 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil, no podrán ser claveros, jurados de votación, miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de éstas, dentro de la respectiva circunscripción electoral. Tampoco podrán actuar como claveros de una misma arca o como miembros de una comisión escrutadora, o desempeñar estas funciones en el mismo municipio, las personas que estén entre sí en los anteriores grados de parentesco y sus cónyuges.

La persona que no se declare impedida por estar en alguna de las situaciones previstas en este artículo, será sancionada con arresto inmutable hasta de treinta (30) días por medio de resolución que dictará a petición de parte o de oficio los Delegados del Registrador Nacional".

PARAGRAFO 1o. El ordinal 13 del artículo 38 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"13. Reemplazar los jurados de votación que se excusen o estén impedidos para ejercer el cargo".

PARAGRAFO 2o. Los ordinales 4o. y 6o. del artículo 45 de la Ley 28 de 1979 quedarán así:

"4o. Reemplazar a los jurados de votación que no concurren a desempeñar sus funciones, abandonen el cargo o lo ejerzan sin la imparcialidad o corrección debidas así como a los que estén impedidos para ejercer el cargo.

"6o. Nombrar para el día de las elecciones, en las ciudades donde funcionen más de veinte (20) mesas de votación, visitadores de mesas, con facultad de reemplazar a los jurados que no concurren a desempeñar sus funciones o abandonen el cargo. Estos visitadores tomarán posesión ante el Registrador Municipal, y reclamarán el concurso de la fuerza pública para tales efectos".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 38. Los claveros distritales, municipales y de zona deberán permanecer en la Registraduría respectiva desde las cuatro (4) de la tarde del domingo de las elecciones hasta las doce (12) de la noche del mismo día y desde la ocho (8) de la mañana hasta las seis (6) de la tarde del lunes siguiente, y a partir de este día y hora hasta cuando se venza el último de los

términos señalados por la Registraduría Nacional para la introducción de los pliegos electorales en el arca triclave permanecerán a disposición del Registrador para los mismos efectos.

PARAGRAFO. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la pérdida del empleo que impondrá el funcionario nominador respectivo y con arresto inmutable hasta de treinta (30) días que impondrá el Procurador, previa investigación sumaria.



ARTICULO 39. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 123 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"A medida que se vayan recibiendo los pliegos provenientes de las mesas de votación, los claveros distritales, municipales y de zona los recibirán e introducirán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro con sus firmas el día y la hora de la introducción de cada uno de ellos y su estado.

Una vez introducidos en el arca la totalidad de los documentos electorales procederán a cerrarla y sellarla, y firmarán un acta general de la diligencia en la que conste la fecha y hora de su comienzo y terminación y estado del arca, lo mismo que los certificados que se les soliciten sobre los resultados.

Los claveros volverán a reunirse a la hora y fecha en que deben comenzar los escrutinios distritales, municipales y zonales y pondrán a disposición de las respectivas comisiones escrutadoras uno por uno los sobres o paquetes que contienen los pliegos de las mesas de votación, hasta la terminación del correspondiente escrutinio".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 40. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 115 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11 pm) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo, y con indicación del día y la hora de la entrega, así: en las cabeceras municipales, a los claveros; en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales serán conducidos por el Delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado.

Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren introducidos después de la hora mencionada o del término señalado por el Registrador Nacional del Estado Civil, según el caso, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente, para que imponga la sanción a que haya lugar".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 41. El artículo 11 de la Ley 85 de 1981 quedará así:

"Los miembros de las Comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio a más tardar el lunes siguiente a las elecciones, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente el día, la hora y el estado de los mismos al ser entregados, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio".



ARTICULO 42. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> Los artículos 152 de la ley 28 de 1979 y el 31 de la ley 85 de 1981 se refunden en uno sólo que quedará así:

"El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:

1o.) Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme a la ley los señalados

2o.) Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.

3o.) Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

4o.) Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiera acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.

5o.) Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6o.) Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7o.) Cuando los pliegos se hayan introducido al arca triclave extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia, fuerza mayor o caso fortuito, certificados por

funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8o.) Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9o.) Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10.) Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

11.) Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12.) Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinio se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes, o de algunos de éstos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabeza una lista, por las causales señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraron fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

PARAGRAFO. Las reclamaciones de que trata este artículo podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral; las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares carecen de competencia para resolverlas y las agregarán a los pliegos electorales para que sean decididas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, contra las resoluciones de éstos habrá apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismos".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 43. El artículo 35 de la Ley 85 de 1981, quedará así:

"El término para la inscripción de candidatos a las distintas corporaciones de elección popular vence a las seis (6) de la tarde del primer martes del mes de febrero del respectivo año. Y el término para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República, a las seis (6) de la tarde del último lunes del correspondiente mes de abril.

Para las elecciones que se realicen en fechas distintas de las fijadas en el artículo 196 de la Ley 28 de 1979, las inscripciones de candidatos de elección popular deberán hacer se a más tardar veinte(20)días calendario antes de la fecha de las elecciones.

PARAGRAFO. Si al vencimiento de los términos señalados en este artículo, el funcionario electoral no ha recibido la aceptación escrita de una candidatura, se entenderá que el candidato no la acepta y, por consiguiente, podrá ser reemplazado por los inscriptores, conforme al artículo 45 de esta Ley".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 44. El inciso 2o. del artículo 160 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"Los Registradores Distritales y Municipales, enviarán a los Delegados del Registrador Nacional copias de las listas de candidatos inscritos para concejos distrital y municipales y para consejos comisariales tan pronto como venza el término para la modificación de las listas de candidatos".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 45. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 161 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"En caso de muerte, pérdida de los derechos políticos, renuncia o no aceptación de alguno o algunos de los candidatos, podrán mortificarse las listas por la mayoría de los que las hayan inscrito a más tardar quince (15) días calendario antes de la fecha de las votaciones".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 46. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 164 de la Ley 28 de 1979, quedará así:

"Las constancias escritas de aceptación de los candidatos deberán acompañarse a la solicitud de inscripción o presentarse antes del vencimiento del término de dicha inscripción, y en el caso del artículo anterior, las constancias escritas de aceptación de los candidatos reemplazantes deberán acompañarse a la solicitud de modificación de las lista de candidatos.

"Las listas que se inscriban no podrán contener más candidatos que el de personas por elegir para la respectiva corporación".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 47. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 165 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura,

"Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde la inscripción deba hacerse, prestarán juramento ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular del lugar donde estuvieron, y de ello se extenderá atestación al pie de respectivo o respectivos memoriales, que deberán enviar inmediatamente esos funcionarios, así como comunicar por escrito tal hecho, a las autoridades electorales ante las cuales deban hacerse las inscripciones.

"El incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta que implica pérdida del empleo".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 1o. de agosto de 1986.



ARTICULO 48. <La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad por el Decreto 2241 de 1986> El artículo 197 de la Ley 28 de 1979 quedará así:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil determinará el sistema para la administración y manejo de los números de las cédulas de ciudadanía que la misma Registraduría asigne a las

personas".

Notas de Vigencia

- La Ley 28 de 1979 fue derogada en su totalidad mediante el Decreto 2241 de 1986, 'por el cual se adopta el Código Electoral', publicada en el Diario Oficial No. 37.571 de 10. de agosto de 1986.



ARTICULO 49. El que entorpezca u obstaculice actuaciones de las autoridades encargadas de preparar o realizar las elecciones, o impida o dificulte a un ciudadano la inscripción de su cédula o la realización de cualquier acto indispensable para el ejercicio del derecho a sufragar, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años. En la misma sanción incurrirá quien invite a las autoridades electorales al incumplimiento de sus funciones o promueva la realización de actos que conduzcan al mismo fin.

Si el agente utiliza violencia o amenazas contra las personas o las cosas, se le impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años.

Las penas anteriores se duplicarán si el delito es cometido por empleado oficial encargado en forma temporal o permanente de funciones electorales.



ARTICULO 50. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, los jurados de votación, los miembros de comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares y los delegados del Consejo Nacional Electoral que omitan firmar las correspondientes actas de escrutinio incurrirán en arresto inmutable de quince (15) días, los jurados; de un (1) mes los demás; penas que impondrán, previa investigación sumaria, el Registrador Nacional del Estado Civil, en el caso de los Delegados del Consejo Nacional Electoral, y los Delegados del Registrador Nacional, en los demás casos.

Si no estuvieron de acuerdo con el contenido de las actas, podrán dejar las constancias necesarias pero, en todos los casos, las deberán firmar.

También sin perjuicio de la respectiva sanción penal, serán sancionados con un (1) mes de arresto inmutable quienes entorpezcan u obstaculicen actuaciones de las autoridades encargadas de preparar o realizar elecciones, o inviten a las autoridades electorales al no cumplimiento de sus funciones o promuevan la realización de actos que conduzcan al mismo fin.

Las anteriores sanciones serán impuestas por el Registrador Nacional del Estado Civil, previa investigación sumaria.

Si los autores son empleados públicos, serán destituidos de sus cargos de acuerdo con solicitud que, al efecto, formule la Registraduría Nacional.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

